



Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
Sala B

9279/2020 - ASOCIACION ARGENTINA DE AERONAVEGANTES c/
SALVATELA S.A s/ORDINARIO

Juzgado n° 13 - Secretaría n° 25

Buenos Aires, 1° de abril de 2022.

Y VISTOS:

1. La actora apeló la resolución de fs. [85](#) que admitió la excepción de incompetencia articulada por la demandada. Su memorial de fs. [88/89](#) no fue contestado.

2. Aseguró el recurrente que la decisión apelada es nula por haberse apartado de los términos del art. 36 de la ley 24.240, como así también por la falta de tratamiento de su defensa sobre esa cuestión.

Tiene reiteradamente dicho esta Sala que el recurso de nulidad es improcedente cuando se trata de vicios reparables por vía del de apelación, especialmente si se tiene en cuenta que los defectos que constituyen el fundamento de la nulidad se han introducido como agravios del de apelación, porque ello evidencia aceptación de la propia recurrente, en el sentido de que los vicios pueden obtener adecuada reparación a través de la revisión, en atención a lo especialmente establecido por el art. 253 del Cpr. (cfr. Podetti, Ramiro; *Tratado de los Recursos*, págs. 17-258, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1958; *idem* Palacio, Lino; *Derecho Procesal Civil*, T° IV, pág. 168, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992; *idem* Fassi, Santiago; *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes*, T° I, pág. 653. Ed. Astrea, Buenos Aires 1980; *idem* Calamandrei, Piero; *Derecho Procesal Civil*, T° III, pág. 301/305, Ed. Ejea, Buenos Aires, 1962; CNCom., esta Sala, *in re*, "Cilam S.A. c/ Ika Renault S.A.", del 14.03.83; *idem in re* "Diller Luis c/ Asorte S.A. s/ ordinario", 21.04.89; *bis idem in re* "J. Vázquez c/ Basterrechea", del 19.03.90 entre otros).

Fecha de firma: 01/04/2022

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA



#35038665#322005590#20220401074701798



Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
Sala B

Tal es lo que sucede en la especie, por lo que nada obsta a que las alegaciones de la recurrente sean tratadas en esta Alzada, por lo que se propiciará su solución a través de la apelación.

3. Los fundamentos de la Fiscalía de Cámara de fs. [97/99](#), que esta Sala comparte y a los que cabe remitirse por razones de brevedad argumental, remite, son suficientes para rechazar el recurso.

No se encuentra controvertido en autos que la demandada se domicilia en la provincia de Buenos Aires, ni tampoco se acompañó documentación alguna que permita tener por realizado un pacto expreso sobre el lugar de cumplimiento de la obligación o del pago.

En razón de ello, será el domicilio de la demandada el que determine la competencia del Juez que debe intervenir en estas actuaciones.

Ello porque la regla general de competencia es el domicilio del deudor y sólo cede -además de los casos de fuero de atracción, causas conexas y *litis consorcio*- en las situaciones en que el lugar de cumplimiento del contrato se encuentra implícita o expresamente establecido, pero siempre y cuando esta circunstancia surja clara y evidente (CNCOM. esa Sala *in re* “La Ganadera De Pedro S.A. c/ Arezzo S.A. s/Ordinario” del 19.02.20, *idem in re* “Marani Agrinar S.A. c/ Mekanagro S.A. s/Ordinario” del 08.05.18, entre otros) supuesto que, como se señaló no se aprecia en el *sub lite*.

4. Por lo expuesto, se rechaza el recurso de fs. [86](#), sin costas de alzada por no haber mediado contradictor.

5. Notifíquese por Secretaría del Tribunal a las partes y a la Sra. Fiscal de Cámara, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

6. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN, y remítase el presente a la anterior instancia, dejándose constancia que la presente





Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
Sala B

resolución obra únicamente en formato digital.

7. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 6 (conf. Art. 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

Fecha de firma: 01/04/2022

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA



#35038665#322005590#20220401074701798